



U/Z

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0474 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, **06 JUN 2012**

VISTO; el expediente administrativo N° 003711 fecha 06 de febrero del 2012, en seis (06) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **FERRIOL PELAYO HUAMAN ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02920 de fecha 14 de noviembre del 2011; la Opinión Legal N° 183-2012-GRA/ORAJ-ELAR y 627-2011-GRA/ORAJ-REQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02920 de fecha 14 de noviembre del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente **FERRIOL PELAYO HUAMAN ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00134 de fecha 01 de abril del 2011, emitida por la UGEL – Huamanga, por el cual resuelve modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00225 de fecha 11 de febrero del 2010, por el cual fue nombrado el apelante "*En la I.E. N° 38941/Mx-P "Mariscal Cáceres" del Nivel Primaria de Menores del Nuevo Cangallo, Distrito de Paras, Provincia de Cangallo del Departamento de Ayacucho, sólo en lo que respecta al cargo y la jornada laboral, (...)*". Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 06 de febrero del 2012, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que la institución educativa al cual fue nombrado, es un plantel unidocente a cargo de un solo profesor, quien ejerce funciones de Director y Profesor de Aula, además el plantel cuenta con enseres y bienes patrimoniales de valor, por lo que su permanencia es de 40 horas semanales y por ende el pago de sus remuneraciones deben ser acorde a su labor desempeñada similar a otros centros educativos unidocentes, por tanto es injusto y arbitrario la reducción de su remuneración a 30 horas;

Que, al respecto, el debido procedimiento administrativo es un deber y una garantía tanto para los administrados como para la administración pública, la misma que implica el plazo legal para interponer recursos administrativos. Así, se establece dentro de la Ley N° 27444:

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 212°.- Acto firme.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.";

Que, efectuada la revisión de las formalidades del recurso de apelación de fecha 06 de febrero del 2012, interpuesto por el recurrente **FERRIOL PELAYO HUAMAN ROJAS**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 02920 de fecha 14 de noviembre del 2011; es decir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 207° de la Ley N° 27444, el término para la interposición de estos recursos



es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación con el acto administrativo a recurrir, ya que el invocado acto administrativo fue notificado válidamente al recurrente aún con fecha 06 de enero del 2012, conforme se desprende de la constancia de notificación que corre en autos, y recién con fecha 06 de febrero del 2012, extemporáneamente interpone recurso de apelación, después de transcurrido más de veintiún (21) días, computados desde la fecha de su notificación; es decir, vencido en demasía el plazo contemplado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444;

Que, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden ser indefinidamente expuestos al riesgo de la revisión por la vía de recurso, sólo se admite cuestionarlas dentro del plazo establecido por Ley; vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse en sede administrativa, toda vez que han quedado Firmes por no haber sido recurridos en tiempo y forma, de conformidad a los artículos 206° y 212° de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe señalar que Acto Firme es aquel que no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Siendo ello así, el recurso de apelación interpuesto por el administrado FERRIOL PELAYO HUAMAN ROJAS, careciendo de un requisito de procedibilidad, deviene improcedente;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente FERRIOL PELAYO HUAMAN ROJAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 02920 de fecha 14 de noviembre del 2011 y contra la Resolución Directoral N° 00134 de fecha 28 de febrero del 2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, expedida por mi despacho.

Atentamente,



**WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE**



**ALDO PEDRO VIAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL**